

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Junio 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional», de Barcelona, solicitando se declare: primero, si los contratos de inquilinato de que trata el art. 180 de la ley del Timbre deben consignarse necesariamente por escrito; segundo, si la regulación del timbre en los que se otorguen por menos de un año se ha de hacer sobre la base que establece el art. 181 de la misma ley, y tercero, si el ejemplar del contrato que lleve el timbre debe quedar en poder del inquilino ó del propietario de la finca:

Y considerando que el adverbio «precisamente» que se emplea en el citado art. 180 exige tan solo que los contratos de inquilinato se presenten ante las oficinas del Estado ó Tribunales de Justicia extendidos en el papel especial que al efecto se elabora en la Fábrica Nacional del Timbre y está

á la venta en las expendedorías de tabacos, no habiendo modificado, por consiguiente, la ley las disposiciones del Código civil sobre esta clase de contratos, sino únicamente determinado la clase de papel en que han de extenderse cuando se consignen por escrito sin otorgar escritura pública:

Considerando que el art. 181 dispone de manera clara y terminante que la base para regular el timbre en los contratos sobre arriendos, subarriendos y traspasos de fincas y toda clase de inquilinatos será el importe del alquiler de un año, y por tanto, á esta base hay que atenerse, lo mismo cuando se celebren los contratos de referencia por uno ó más años, que por menos tiempo:

Y considerando, por último, que el papel timbrado que para los repetidos contratos se ha puesto á la venta aclara la duda que pudiera ofrecer lo dispuesto en el apartado 2.º de la ley de 30 de Junio de 1892 y el art. 97 del Reglamento de la del Timbre, puesto que en él se halla determinado que el inquilino ha de conservar el ejemplar en que está estampado el timbre, habiendo de quedar en poder del dueño de la finca, ó de quien le represente, la copia ó duplicado en el que se expresa la clase de papel en que se ha extendido el contrato y su número;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido disponer:

1.º Que el contrato de inquilinato no es un contrato literal, sino esencialmente consensual, sin que la ley del Timbre haya introducido modificación alguna en las disposiciones del Código civil relativas al mismo.

2.º Que la regulación del timbre en los contratos de inquilinato debe hacerse siempre tomando por base la renta ó alquiler de un año, aun cuando se otorguen por menos tiempo.

3.º Que el inquilino es el que debe conservar en su poder el ejemplar del contrato que esté timbrado, y el dueño, administrador ó encargado de la finca el duplicado del mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1894.—Salvador.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(Gaceta 25 Mayo 1894.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos en que solicita se reproduzca la disposición de la Real orden de 15 de Enero de 1884, que prescribía á las empresas de espectáculos públicos la obligación de conservar durante dos meses, á los efectos de la investigación, el talonario de los billetes cuyo precio excediera de una peseta, pero reformándola en el sentido de que las empresas conserven las indicadas matrices durante los dos meses, aun cuando haya sido practicada por los Inspectores del Timbre su fiscalización, y que los timbres móviles para esta clase de billetes sean especiales:

Resultando que por dicha Real orden se dispuso, como aclaración al caso 27 del art. 31 de la entonces vigente ley del Timbre, que el Timbre móvil de 10 céntimos con que estaban grabados los billetes de espectáculos públicos cuyo precio excediera de una peseta, se fijaría de modo que, después de cortado el billete, quedara el timbre adherido por completo al talón, debiendo las empresas conservar estos talones durante el plazo de dos meses, á los efectos de la fiscalización administrativa, que tendría lugar dentro de dicho plazo:

Considerando que es procedente la reproducción de estas disposiciones, en razón á que existen hoy motivos en todo iguales á los que en las mismas se fundaron:

Considerando que es de igual modo necesario, para asegurar el cumplimiento de la ley del Timbre en los casos de que se trata, modificar dicha Real orden imponiendo á las empresas la obligación de conservar las matrices del billete durante dos meses, aun cuando se haya girado visita por la Inspección del Timbre:

Y considerando que la creación de timbres móviles especiales para los billetes de espectáculos públicos implica una modificación de la ley, para lo cual carece de facultades el Poder ejecutivo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido disponer como aclaración al caso 6.º del art. 179 de la vigente ley del Timbre, que el timbre móvil de 10 céntimos con que están grabados los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio exceda de una peseta, deberá fijarse en el talón de los mismos, quedando obligadas las empresas á conservar estos talones durante dos meses, aun cuando haya sido practicada su fiscalización administrativa, y que

dichos timbres se inutilicen por los Inspectores con su rúbrica en el acto de la fiscalización.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1894.—Salvador.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(Gaceta 28 Mayo 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Hallándose en descubierto los pueblos que comprende la relación inserta á continuación de las cantidades señaladas á cada uno por el concepto de gastos carcelarios del partido de Calatayud, encargo á los Sres. Alcaldes de dichos pueblos hagan efectivas las deudas de referencia en término de 10 días, quedando conminados con multa de 17'50 pesetas si en dicho plazo no lo verifican.

Zaragoza 4 de Junio de 1894—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	DÉBITOS. Pesetas.
Alarba, por el año 1893-94.....	57'16
Arándiga, por id.	116'12
Belmonte, por id.	104'62
Brea, por id.	89'84
Castejón de Alarba, por id.	25'72
El Frasno, por 1893-94 y años anteriores	1.148'80
Embid de la Ribera, por 1893-94.....	40'44
Illueca, por 1893-94 y años anteriores .	1.018'66
Inogés, por id y anteriores.....	482'36
Maluenda, por 1892-93 y 1893-94.....	647'04
Morata de Jiloca, por 1893-94 y anteriores .	482'96
Morés, por 1893-94.	135'63
Munébrega, por 1892-93 y 1893-94. ..	517'04
Nigüella, por 1893-94.....	51'44
Olvés, por id.	102'88
Osera, por id.	27'70
Paracuellos de Jiloca, por id.....	286'72
Paracuellos de la Ribera, por 1893-94 y anteriores .	556'26
Purroy, por id.	306'08
Sabiñán por 1893-94.	186'08
Santa Cruz de Tobed, por 1893-94 y anteriores.....	602'98
Sediles, por 1893-94.....	18'46
Sestrica, por id. y anteriores.....	838'88
Terrer, por 1893-94.	271'80
Tiarga, por 1892-93 y 1893-94.	250'84
Tobed, por 1893-94.....	98'92
Torralba de Ribota, por 1893-94 y anteriores .	630'06
Velilla de Jiloca, por 1893-94.....	64'88
Villalba, por 1892-93 y 1893-94.....	147
Viver de la Sierra, por 1893-94.....	23'84
TOTAL.....	9.350'76

Hallándose en descubierto los pueblos que comprende la relación inserta á continuación, de las cantidades señaladas á cada uno por el concepto de gastos carcelarios del partido de Ateca, encargo á los Sres. Alcaldes de dichos pueblos, hagan

efectivos sus descubiertos en término de 10 días, conminándoles con la multa de 17'50 pesetas si en dicho plazo no lo verifican.

Zaragoza 2 de Junio de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

RELACIÓN QUE SE CITA.

PUEBLOS.	HASTA 1890-91. Pesetas.	1891-92. Pesetas.	1892-93. Pesetas.	1893-94. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Alhama.....	»	»	»	210'63	210'63
Alconchel.....	»	»	»	60'42	60'42
Aranda.....	»	»	»	165'52	165'52
Ariza.....	»	»	»	79'84	79'84
Bijuesca.....	»	»	»	40'35	40'35
Bordalba.....	»	»	69'60	78'39	147'99
Campillo.....	»	57'16	162'42	91'44	311'02
Carenas.....	»	»	»	158'52	158'52
Cabolafuente.....	»	»	»	39'06	39'06
Castejón.....	»	»	»	81'28	81'28
Cervera.....	»	»	»	155'49	155'49
Cetina.....	»	»	»	68'02	68'02
Cimballa.....	505'29	116'36	132'81	74'76	829'22
La Vilueña.....	»	»	52'98	59'70	112'68
Monterde.....	»	148'11	233'33	131'40	512'84
Moros.....	»	»	»	235'17	235'17
Nuévalos.....	»	»	»	138'27	138'27
Oseja.....	319'66	66'44	80'13	45'12	511'35
Pozuel de Ariza.....	»	»	»	41'16	41'16
Sisamón.....	»	»	»	53'54	53'54
Torrehermosa.....	»	86'26	87'72	49'38	223'36
Torrelapaja.....	»	»	»	29'66	29'66
Villalengua.....	»	»	»	211'50	211'50
Villarroya.....	»	»	»	118'14	118'14
SUMA.....	824'95	474'33	818'99	2.416'76	4.535'03

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Por el art. 20 del proyecto de ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de 5 de Agosto último, ha sido suprimido el semestre de ampliación de los presupuestos, y en virtud de esta reforma, el día 30 del actual termina el ejercicio corriente.

Es, pues, de absoluta necesidad que los Ayuntamientos que tienen á su cargo la recaudación voluntaria por las contribuciones territorial é industrial, se presenten á verificar los ingresos y rendir la cuenta justificada de los valores del cuarto trimestre antes del día 15, y así las oficinas podrán cumplir las reglas claras y precisas que les han sido comunicadas al objeto de que queden reconocidas y liquidadas dentro del período

que abraza el presupuesto, todos los derechos y obligaciones que á éste afectan.

De esperar es que los Ayuntamientos llamados á cumplir lo que se les ordena lo verificarán en el plazo señalado para que pueda expedirse por la Ordenación respectiva el mandamiento de pago del premio de cobranza que devenguen y se les satisfaga dentro del corriente mes, evitándose el que se expidan nuevos mandamientos en concepto de «Resultas» que á más del trabajo que ocasionan demoraría el pago á los acreedores de lo que les corresponda percibir.

Zaragoza 4 de Junio de 1894.—El Tesorero, P. I., Emilio Carilla.

SECCIÓN SEXTA.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de este pueblo, en sesión del día 15 de Mayo actual, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo sujetas á la tarifa oficial por término de tres años, tendrá lugar la primera subasta el día

10 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta población, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Si no produciere efecto, se celebrará otra segunda el día 15 del mismo mes, y si tampoco esta diere resultado, tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes y se celebrarán primera, segunda y tercera subasta los días 20, 25 y 30 del referido mes de Junio.

Villanueva del Huerva 28 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Manuel Sánchez.

El Ayuntamiento que presido, con igual número de contribuyentes asociados, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta localidad, por uno á tres años, á contar de 1894-95, cuya primera subasta tendrá lugar el día 10, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría.

De no producir efecto, se celebrará otra segunda el día 18 del mismo mes, y si tampoco éste da resultado, tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos por un año, celebrándose la primera subasta el día 24 de dicho Junio, á las diez de su mañana, y si no diese resultado, el Ayuntamiento acordará lo que haya lugar.

Inogés 1.º de Junio de 1894.—El Alcalde, P. O., Pío Ibarra, Secretario.

El Registro fiscal de fincas urbanas y solares de este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes; en cuyo tiempo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Plenas 31 de Mayo de 1894.—El Alcolde, Roque Luño.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre por tres y un años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncia el arriendo de las mismas, con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes; cuyo acto tendrá lugar sucesivamente en los días 10, 20 y 30 del actual y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Luceni 1.º de Junio de 1894.—El Alcalde, Esteban Gascón.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1892 á 93, se hallarán expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el día de la fecha hasta el 12 de Junio próximo.

San Mateo 27 de Mayo de 1894.—El Alcalde, P. O., Justo Sánchez, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D.^a Alejandra Jiménez Broto, viuda de D. Patricio del Cazo Labarta, vecino que fué de la villa de Pina, donde falleció el día 30 de Mayo del año último, bajo el testamento que otorgó en unión de su esposo con fecha 8 de Septiembre de 1874 ante el Notario de esta ciudad D. Celestino Serrano y Franco, para que comparezcan á deducirlo en forma ante el presente Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; pues así lo tengo acordado por providencia fecha de ayer, en el juicio promovido por el Procurador D. Julio López, á nombre de D. Martín Bergasa del Cazo, D. Luis Belled, como marido de D.^a Joaquina del Cazo Escuer, D. Marcos, D. Serafin, y D. Mateo Eustaquio Borderas Jiménez, y D.^a Sixta, D. José Celestino, y D. Nazario Jiménez Bergasa, vecinos todos de Pina, que son los que reclaman la herencia de dicha testadora, los dos primeros por lo que hace á los bienes procedentes de D. Patricio del Cazo, como sus más próximos parientes; y los otros en concepto de herencia de la D.^a Alejandra, también como sus más próximos parientes, con arreglo al testamento otorgado por ambos cónyuges; previniéndoles que este es el segundo llamamiento que se les hace y que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 30 de Mayo de 1894.—Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fidela Caldevila, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de la mencionada procesada.

Dada en Zaragoza á 2 de Junio de 1894.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.